



SENTENCIA Nº 1127/2019
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN MALAGA. SECCION
FUNCIONAL SEGUNDA

R. APELACIÓN Nº 759/2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D^a BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

En la ciudad de Málaga, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta en su Sección Funcional Segunda por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 759/2016, interpuesto por la mercantil **ALMENDRO, S.A.**, representada por la Procuradora Sra. Gómez Tienda y defendida por la Letrada Sra. Sánchez González, contra la Sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga, figurando como parte apelada el Excmo. **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por el Procurador Sr. Páez Gómez y defendido por el Letrado Sr. Romero Hernández.

Ha sido ponente la Magistrada Suplente la Ilma. Sra. D^a Belén Sánchez Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de septiembre 2015 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga dictó Sentencia en los autos de procedimiento ordinario nº 930/2014 por la que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil **AMENDRO, S.L.** contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se acordó desestimar la reclamación interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado en los procedimientos de comprobación limitada nº 2541/2012 y 2542/2012, así como en relación a los expedientes sancionadores nº 2916/12 y 2917/2012 que confirmaron las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de los terrenos nº1.938.907 y 1.983.908 y los expedientes sancionadores nº 1.983.909 y 1.908.910.





SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial la Procuradora Sra. Gómez Tienda, en representación de la mercantil ALMENDRO, S.A., interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

TERCERO.- La representación procesal del Excmo. del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA formuló oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora, oponiéndose a su estimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, el día señalado al efecto.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia de fecha 18 de septiembre 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga, en los autos de procedimiento ordinario nº 930/2014, por la que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ALMENDRO, S.A. contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se acordó desestimar la reclamación interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado en los procedimientos de comprobación limitada nº 2541/2012 y 2542/2012, así como en relación a los expedientes sancionadores nº 2916/12 y 2917/2012 que confirmaron las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de los terrenos nº1.938.907 y 1.983.908 y los expedientes sancionadores nº 1.983.909 y 1.908.910.

El pronunciamiento desestimatorio de la Sentencia recurrida se fundamenta en diversas consideraciones que pueden resumirse como sigue:

A).- Sobre la falta de notificación de los valores catastrales. La Sentencia apelada recuerda que para que se cumpla dicho deber de notificación individual debe constar la persona titular debidamente inscrita en el Catastro para que se le pueda dirigir la comunicación individual y, en su caso, pueda exigir las consecuencias de su defecto. Y dicha omisión se debió a la conducta intencionada de la recurrente (titular de la finca durante bastantes años y mercantil con objeto social del sector inmobiliario lo cual excluía desconocimiento que pudiese servir para pretender justificar un incumplimiento del principio "ignorantia legis neminem excusat" para no cumplir con la Ley), pues al no constar como titular no se podía notificar individualmente los cambios operados por la Ponencia de Valores de los años 1996 y 2008 y, por ende, la mercantil ALMENDRO ni





podía exigir dicha notificación, ni podía reclamar ahora como motivo para anular la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga que no se le había llevado a cabo dicha notificación individual. Estimar lo pretendido por la recurrente es un evidente abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo previsto en el artículo 7.2 del Código Civil.

B).- Sobre la falta de motivación de la resolución impugnada. El Juez a quo viene a indicar que tanto la resolución recurrida del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga como las que eran causa generatriz de la misma (las liquidaciones por el IVTNU y la sanción por falta de declaración en plazo y de autoliquidación), estaban motivadas superando debidamente el estándar requerido por el artículo 54 de la Ley 30/1992.

C).- Sobre el supuesto error en el cálculo de la liquidación, determina la Sentencia objeto de apelación la no conformidad con el criterio previsto en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Castilla la Mancha de 17 de abril de 2012, en la medida que se aplica un sistema de cálculo diferente al legalmente previsto; exigiendo la aplicación de un sistema creado ex novo para un supuesto concreto y que no ha tenido acogida por ninguna otra resolución judicial.

D).- Sobre la improcedencia de las sanciones tributarias, establece el Juez a quo que las sanciones impuestas si se encuentran motivadas, tanto en la imposición de la sanción como en su agravación. En cuanto al principio de culpabilidad manifiesta que la actora es culpable de la dilación de comunicar dicha transmisión y de liquidar en los treinta días que tenía por lo que en modo alguno se ha vulnerado dicho principio. No se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia máxime cuando ella misma reconocía que no pagó en su momento dicho impuesto. Tampoco hay inversión de la carga de la prueba, lo que hay es un acopio de hechos reconocidos por la actora, siendo la recurrente quien debía aportar los hechos que desvirtúan dicha tardanza voluntaria y la falta de pago en el impuesto IVTNU. La sociedad demandante ha vulnerado el principio de buena fe, pues siendo un acto voluntario y consciente el no cambiar la titularidad catastral desde su adquisición y hasta que fuera adquirido por la posterior compradora (UNICAJA) para evitar cualquier conexión dominical con el inmueble a efectos del IBI, y en última instancia del IVTNU, actuando, en consecuencia, de forma intencionada y de mala fe.

SEGUNDO.- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación la representación procesal del apelante aduciendo, en síntesis:

-Solicita la aplicación al caso de autos de la Doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de enero de 2008 (Rec. 4/2007), al exigirse que exista un Valor Catastral asignado al inmueble por el Centro de Gestión Catastral y a la fecha del devengo, y que este valor catastral haya sido notificado individualmente al sujeto pasivo en el momento oportuno para que tenga eficacia a la fecha de ese devengo.

-Insta a la aplicación de la Doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal





Supremo de 16 de septiembre de 2000 (Rec. 8565/1999), pues si la indicada notificación no se pudo realizar porque el sujeto pasivo no comunicó en su momento la titularidad del Catastro, antes de liquidar la plusvalía por la venta de 2008, debió realizarse dicha notificación por parte del Catastro. Por lo que no habiéndose producido tampoco esta notificación con carácter previo a la emisión de las liquidaciones de las plusvalías, éstas deben ser anuladas, y, en consecuencia, estimada la presente apelación.

-Impugna la falta de motivación, al no estar incorporados al expediente administrativo cuantos actos constituyen sus antecedente y motivación. No resulta acreditado que los valores del suelo empleados para determinar la base imponible del devengo producido el 30 de octubre de 2008, sean el resultado de los valores catastrales aprobados en una Ponencia de 1996.

-Invoca nuevamente la aplicación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Castilla la Mancha de 17 de abril de 2012, en cuanto a la fórmula de cálculo de la liquidación.

-En cuanto a la sanción impuesta estima que se impuso y se confirmó de forma arbitraria, por el mero resultado, sin la menor motivación y sin la concurrencia del principio de culpabilidad.

-Por último, debe apreciarse la concurrencia de las causas de eximentes de la imposición de costas, ante las dudas de hecho o de derecho que han quedado reflejadas en el presente recurso.

La Administración apelada se remite al contenido íntegro de la Sentencia impugnada por resultar ajustada a derecho.

TERCERO.- Como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998 (recurso núm. 6192/1992) *“El recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia -- Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo”*.

En el mismo sentido la STS 14 junio 1991, con cita de las SSTS de 22 de junio y





5 de noviembre de 1990 y 19 de abril de 1991, afirma que “*el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por la que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede “hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso» (Sentencia de 19 de abril de 1991)”.*

En las antedichas circunstancias –esto es, articulada adecuadamente la apelación como un juicio crítico a la Sentencia dictada en la instancia- y como sostiene el Tribunal Supremo, el recurso de apelación transmite al Tribunal *ad quem* la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la primera instancia, como recuerda la STS 17 enero 2000 (recurso 3497/1992).

CUARTO.- Teniendo en cuenta que en el recurso de apelación viene a reproducir la parte los motivos de impugnación esgrimidos en su escrito rector devienen plenamente aplicables las consideraciones vertidas en la STS 26 octubre 1998 citada en el fundamento de derecho que antecede: “*La reproducción en el escrito de alegaciones, del contenido del escrito de demanda, como ocurre, prácticamente, en la apelación aquí y ahora enjuiciada, sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia apelada, por lo que al ser recurridos en apelación los pronunciamientos del Tribunal de instancia, la mera repetición de lo expresado en la demanda, ignora tales pronunciamientos, eludiendo todo análisis crítico en torno a los mismos, lo que conduce a la desestimación del recurso de apelación, al no ser apreciada en la referida sentencia, ninguna manifiesta infracción legal que pueda y deba ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso contencioso administrativo*”, como en el supuesto concreto aquí examinado asimismo acontece.

QUINTO.- Sentado lo anterior, ya adelantamos que el recurso va a ser desestimado sin necesidad de ulteriores razonamientos en cuanto a las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas en la instancia y adecuadamente examinadas y resueltas por el órgano judicial *a quo*, con argumentación que esta Sala no puede sino asumir y tener por reproducida en su integridad.

No obstante, al hilo de las alegaciones formuladas por el apelante, podemos realizar estas breves consideraciones:

-En primer lugar, debemos precisar que como así ha entendido el Juez a quo que la falta de notificación de los valores a la entidad recurrente se debe a una omisión



intencionada de la parte actora, y que estimar lo que pretende sería admitir un evidente abuso del derecho, no permitido en el artículo 7.2 del Código Civil. No resultando aplicable al caso de autos la Doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de enero de 2008 (Rec. 4/2007), en tanto que dicha sentencia en interés de ley parte de hechos y supuestos fácticos distintos a los del presente asunto, en la medida que la entidad recurrente de dicho procedimiento no había ocultado conscientemente al catastro su titularidad, y, por tanto, era factible que a la misma se le hicieran las notificaciones de las modificaciones de los valores catastrales, algo que en el presente caso no es factible al no haberse dado de alta en dicho Registro fiscal la recurrente.

-En cuanto a la aplicación de la Doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2000 (Rec. 8565/1999), como bien apunta la defensa de la Administración si hacemos una lectura de la misma se desprende que la garantía del previo conocimiento (de los valores) ha de proteger al contribuyente que tiene ese carácter en la normalidad de la relación tributaria, pero no puede amparar la conducta de quienes ocultan la base tributaria que ha de ser sometida a aquella valoración. Por tanto, cabe omitir dicha notificación cuando, como en nuestro caso, se ha ocultado la titularidad a la Administración durante tantos años, pues es el propio contribuyente el que se ha excluido de una relación tributaria normal.

-Respecto a la motivación de las resoluciones impugnadas consta que se realizó un procedimiento de valoración colectiva, de carácter general durante el ejercicio de 2008, siendo su resultado de aplicación a partir del 1 de enero de 2009. Consecuencia de lo anterior es que, a la fecha del devengo del impuesto concretamente el 30 de octubre de 2008, coincidente con la elevación a pública de la compraventa de los citados inmuebles, el valor catastral que debía tenerse en cuenta en los procedimientos de comprobación limitada era el que tenía determinado los terrenos transmitidos en el año 2008, es decir, el asignado en la ponencia de valores aprobada en el año 1996, vigente a la fecha del devengo del impuesto (folio 159 del expediente administrativo). Por tanto, siguiendo lo establecido en la Sentencia apelada, tanto la resolución recurrida del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga como las que eran causa generatriz de la misma (las liquidaciones por el IVTNU y la sanción por falta de declaración en plazo y de autoliquidación), estaban motivadas superando debidamente el estándar requerido por el artículo 54 de la Ley 30/1992.

-En relación a la forma de cálculo de la liquidación, habrá de estar, tal como apunta el Juez a quo, a fin de cuantificar la base imponible, a lo dispuesto en la Ley, en concreto, al artículo 107 del TRLHL, no pudiéndose arbitrar otro método de cuantificación distinto al previsto en la Ley.

-Sobre las sanciones tributarias, la sentencia apelada es clara al respecto, especificando con gran precisión la concurrencia del principio de culpabilidad, que esta Sala comparte, siendo la actora culpable de la dilación de comunicar dicha transmisión y de liquidar en los treinta días que tenía, por lo que en modo alguna se ha vulnerado dicho principio. No se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia máxime cuando ella misma reconocía que no pagó en su momento dicho impuesto. Tampoco hay inversión de la carga de la prueba, lo que hay es un acopio de hechos reconocidos por la actora, siendo





la recurrente quien debía aportar los hechos que desvirtúan dicha tardanza voluntaria y la falta de pago en el impuesto IVTNU. La sociedad demandante ha vulnerado el principio de buena fe, pues siendo un acto voluntario y consciente el no cambiar la titularidad catastral desde su adquisición y hasta que fuera adquirido por la posterior compradora (UNICAJA) para evitar cualquier conexión dominical con el inmueble a efectos del IBI, y en última instancia del IVTNU.

SEXTO.- Por lo que hace a la imposición al apelante de las costas procesales de la primera instancia el Juez a quo se ha limitado a aplicar, al pronunciarse sobre este concreto extremo, el criterio general del vencimiento objetivo que consagra en la actualidad el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, en su nueva redacción dada por la Ley 37/2011, a cuyo tenor “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho...”, no siendo ya pertinente ni necesario, en orden a la imposición de las costas a uno de los litigantes, la apreciación de temeridad o mala fe en su actuación, como se venía a exigir anteriormente en el orden jurisdiccional en que nos encontramos.

Sobre las anteriores consideraciones lo siguiente que debemos notar, con la STC 25/2006, de 30 de enero (FJ 3), es que el deber de motivar la decisión sobre las costas procesales como exigencia constitucional derivada de los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución exige distinguir los casos en los que el sentido del pronunciamiento sobre costas viene impuesto ope legis de aquellos otros que en los que la condena en costas es fruto de una decisión adoptada por el órgano judicial dentro del ámbito de un margen de apreciación previsto por la norma.

En este segundo caso es cuando opera aquella exigencia de motivación derivada de los citados artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución, exigencia de motivación que, en el caso del proceso contencioso-administrativo en primera o única instancia, encontraba plasmación específica en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción –en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 37/2011-, que permitía al Tribunal imponer las costas, “razonándolo debidamente”, a la parte que sostuviera su acción o interpusiese los recursos con mala fe o temeridad y en este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo que, en STS 22 abril 2002 (recurso 3799/1997), expone que el criterio subjetivo impone “la necesidad de ponderar las circunstancias del proceso y las que constituyen sus antecedentes” y que “Esta necesidad, junto con el carácter extraordinario que la condena en costas comporta, exige que la resolución condenatoria se produzca con una suficiente motivación específica acerca de las razones que han llevado al Tribunal a apreciar aquellas circunstancias, salvo que las mismas puedan considerarse de carácter manifiesto o puedan deducirse directamente de la propia motivación de la sentencia en relación con la desestimación del recurso. Si así no ocurre, no bastará con la remisión al contenido del precepto, pues con ello se impedirá conocer las circunstancias en virtud de las cuales se ha apreciado la existencia de temeridad o de mala fe”.

Por el contrario en aquellos otros supuestos en los que el legislador acoge la regla victus victori o del vencimiento objetivo, sin prever excepciones, no existe un





margen de apreciación para que el órgano judicial decida por sí sobre la imposición de las costas, sino que, por imperativo legal, la única decisión que puede adoptar es la que la norma contempla. En estos casos afirma la STC 25/2006 citada que no existe un deber de motivación sobre la imposición de las costas procesales que vaya más allá de la motivación necesaria para estimar o desestimar las pretensiones que constituyan el objeto del concreto proceso, de cuyo resultado es consecuencia inescindible la decisión sobre las costas causadas (*accessorium sequitur principale*).

El mismo razonamiento ofrecen las posteriores SSTC 107/2006, de 3 de abril (FJ 4); 9/2009, de 12 de enero (FJ 3); y 51/2009, de 23 de febrero (FJ 2).

Cabría añadir a la anterior argumentación que en supuestos en los que, como ahora acontece en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la norma acoge el criterio de vencimiento objetivo y contempla eventuales excepciones, será la aplicación de los supuestos de excepción (esto es, la existencia de serias dudas de hecho o de derecho) y no de la regla general normativamente prevista (imposición de las costas a quien ve desestimadas sus pretensiones) lo que requiera de una motivación específica por parte del órgano judicial, siendo que en el caso sometido a nuestra consideración claro está que el órgano de instancia no reputó concurrentes ninguno de los supuestos de excepción anteriormente aludidos, procediendo, a aplicar el criterio del vencimiento objetivo; criterio que comparte esta Sala.

En consecuencia, se desestima el recurso de apelación interpuesto, confirmando la Sentencia apelada, por resultar ajustada a derecho.

SEPTIMO.- En materia de costas procesales en la presente alzada, dada la desestimación del recurso de apelación, se acuerda la imposición de costas en esta instancia a la apelante, de conformidad con el artículo 139 de la Ley jurisdiccional.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la Sentencia apelada por resultar ajustada a derecho, con imposición de las costas procesales de esta segunda instancia a la parte apelante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados





desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo de apelación, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.





Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.

Handwritten text line across the page.